



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR A LA UNIVERSIDAD BOLIVARIANA MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA 185, DE 2023, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley 1, de 2005; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprobó la norma de carácter general 1, que establece normas sobre obligación de informar de las instituciones de educación superior; en el Decreto Supremo 20, de 2023, del Ministerio de Educación; y en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la Ley y sus estatutos.

2º Que, según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 del mismo cuerpo legal, son funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la Ley.

3º Que mediante Resolución Exenta 185, de 14 de junio de 2024, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad Bolivariana porque se constató que la referida Universidad entregó de manera tardía la información relativa a los estados financieros anuales, la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) y las declaraciones de veracidad de la información correspondientes al ejercicio financiero 2022. En esta misma resolución, se designó como instructor de este proceso al entonces funcionario de esta Superintendencia, don Aliro Barahona Muñoz, para efectos de sustanciar el procedimiento administrativo sancionatorio y realizar la correspondiente formulación de cargos.

4º Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante Formulación de Cargos 2024/FC/12, de 11 de junio de 2024, el instructor formuló cargos a la Universidad Bolivariana por cumplir de manera tardía la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal a) del artículo 37 de la Ley

21.091, relativa a los estados financieros consolidados, debidamente auditados que contemplen de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

5° Que, el 22 de julio de 2024, se notificó por carta certificada al Rector de la Universidad Bolivariana, remitiéndosele copia de la aludida Resolución Exenta 185, de 14 de junio de 2024, y de la formulación de cargos 2024/FC/12, de 11 de junio de 2024.

6° Que mediante presentación de 20 de agosto de 2024, y dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, don Francisco Cuesta Pantoja, Rector de la Universidad Bolivariana, evacuó los descargos de la institución solicitando exonerar a ésta de responsabilidad administrativa o, en subsidio, rebajar la eventual sanción administrativa, atendidos los siguientes argumentos:

- a) En primer lugar, se refiere a la *“inexperiencia y desconocimiento”* del equipo de profesionales de la Vicerrectoría de Administración y Finanzas de la Universidad tras el cambio de controladores en mayo de 2022, quienes *“desgraciadamente no tenían la experiencia y desconocían la normativa legal y administrativa que rige a las instituciones de educación superior”*. Agrega que el traspaso de control entre los equipos de finanzas de los antiguos y los nuevos controladores establecía un acompañamiento de seis meses para este fin. Por lo tanto, habría sido difícil para la nueva administración recopilar la información necesaria para la confección de los estados financieros requeridos.
- b) Luego, hace presente que remitió la información requerida a esta Superintendencia el 19 de octubre de 2023, no generando esta demora ventaja o beneficio económico alguno a la Universidad Bolivariana.
- c) En tercer lugar, la Universidad Bolivariana plantea haber tomado todas las medidas necesarias y suficientes para que *“un error de esta naturaleza”* no se repita, lo que habría quedado de manifiesto al informar dentro de plazo los estados financieros correspondientes a 2023. Adicionalmente, refiere que, de acuerdo con sus registros, es primera vez que la Universidad Bolivariana ha cumplido tardíamente con los plazos de entrega de información contemplados en el literal a) del artículo 37 de la ley 21.091. Al respecto, manifiesta su total disposición para aportar cualquier antecedente complementario que la Superintendencia estime necesario para mejor resolver.

7° Que mediante Resolución Exenta 498, de 5 de septiembre de 2024, se designó como nueva instructora del proceso administrativo sancionatorio previamente referido, a la funcionaria Isidora Véjar Zambrano.

8° Que, el 5 de septiembre de 2024, la instructora del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, señalando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que la Universidad Bolivariana incurrió en la infracción gravísima que contempla el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

Adicionalmente, planteó que, a su juicio, concurriría respecto de la Universidad Bolivariana la circunstancia atenuante de responsabilidad contenida en la letra b) del artículo 61 de la Ley 21.091 y no concurriría respecto de la institución alguna de las circunstancias agravantes de responsabilidad de aquellas establecidas en el artículo 62 del mismo cuerpo legal.

Producto de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar la sanción que contempla el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091, esto es, la amonestación por escrito.

9° Que analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que la Universidad Bolivariana cumplió de manera tardía con la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información relativa a los estados financieros anuales, así como la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) y las declaraciones de veracidad de la información, correspondientes al ejercicio financiero 2022.

Dicho incumplimiento se ha acreditado mediante el Acta de Fiscalización 8, de 2024, del Departamento de Datos, Información y Reportes de esta Superintendencia de Educación Superior -que complementa el Memorándum 5, de 2 de junio de 2023, del entonces Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Entidad Fiscalizadora- y por los propios dichos de la institución en su escrito de descargos, en el que reconoce expresamente el hecho imputado.

Respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución, sistematizadas en el considerando 6° de la presente Resolución, la Universidad Bolivariana hizo presente que el incumplimiento se debió al deficiente trabajo del equipo de profesionales de su Vicerrectoría de Administración y Finanzas. El personal a la cual la Universidad encomendó la función de entregar la información requerida incumplió tal obligación por “*inexperiencia y desconocimiento*”, siendo esta una circunstancia referida al desempeño de sus propios trabajadores, que no cuenta con el mérito suficiente para eximir de responsabilidad a la institución en el presente procedimiento.

En cuanto a la remisión de los estados financieros de 2023, ésta corresponde a otro proceso de entrega de información a esta Superintendencia, que dice relación con un periodo posterior al que se discute. Por lo tanto, dado que esta circunstancia refiere netamente a las obligaciones exigidas por ley a la institución y no tiene incidencia en el incumplimiento ya constatado en el procedimiento sancionador en comento, no se ahondará en este punto.

Así las cosas, es dable establecer que los descargos presentados no cuentan con el mérito suficiente para eximir de responsabilidad a la Universidad Bolivariana, institución que debió haber adoptado todas las medidas pertinentes y necesarias para cumplir en tiempo y forma con la obligación establecida en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, situación que no ocurrió en la especie.

En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo se ha podido determinar que la Universidad Bolivariana cumplió de manera tardía con el deber establecido en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.1.1.5 de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior, lo que constituye una infracción gravísima, conforme lo establecido en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

10° Que las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley 21.091 son sancionadas en conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, que dispone: “*Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

- a) *Amonestación por escrito. [...].*
- d) *Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*
- e) *Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”*

11° Que el artículo 58 de la Ley 21.091 dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, *“se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”*.

12° Que, al respecto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, corresponde considerar lo siguiente:

En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, cumplir de manera tardía con la obligación de informar establecida en el artículo 37 de la Ley 21.091 configura una infracción gravísima de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.

En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente proceso administrativo no es posible desprender que la infracción constatada le haya reportado algún tipo de beneficio económico a la Universidad Bolivariana. Por tanto, este criterio no será considerado en la determinación contenida en la presente resolución.

Respecto a la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe señalar que la Universidad Bolivariana reconoció en sus descargos el cumplimiento tardío de su obligación de informar contenida en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091. Por su parte, como se expuso precedentemente, los argumentos expuestos por la institución en sus descargos no logran desvirtuar ni eximirle de su responsabilidad frente a los hechos constatados, los cuales configuran la infracción gravísima imputada. Sin perjuicio de lo anterior, no existen en el presente procedimiento elementos de juicio que permitan atribuir a la Universidad Bolivariana una intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución.

Respecto a la conducta anterior del infractor, cabe tener presente que, a la fecha de la presente resolución, la Universidad Bolivariana no ha sido objeto de ningún procedimiento administrativo sancionatorio anterior por parte de esta Superintendencia. Por tanto, no se han constatado infracciones, ni aplicado sanciones o medidas en su contra.

Por su parte, es posible establecer que el criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable en la especie, por no haber sido sometida la institución a dicha medida.

Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, en virtud del mérito del expediente es dable concluir que concurre la atenuante contenida en el literal b) del artículo 61 del referido cuerpo normativo respecto de la Universidad Bolivariana, esto es: *“No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuera grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve”*.

A su vez, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurren circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 21.091.

13° Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio y los criterios

establecidos en el artículo 58 de la Ley 21.091, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE el término del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir en contra de la Universidad Bolivariana, mediante Resolución Exenta 185, de 14 de junio de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLÍCASE a la Universidad Bolivariana la sanción de amonestación por escrito, en conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091, por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.

TERCERO: TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución Exenta a las casillas de correo electrónico registradas por la institución en el presente procedimiento sancionatorio: francisco.cuesta@ubolivariana.cl y pedro.miras@ubolivariana.cl

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

Distribución:

- Rector Universidad Bolivariana	1c
- Fiscalía	1c
- Oficina de Partes y Archivo	1c
- Total	3c



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E13046D16409>